

Pupitre.—Inclinación de 40 a 45°; su borde inferior debe terminar al nivel del borde anterior del banco, á distancia; su altura debe corresponder al codo.

Libros.—Papel blanco, limpio; letras minúsculas de 1'5 a 1'75 milímetros; entre letra y letra medio milímetro; la interlinia 2'5 milímetros.

Lapiceros y plumas.—Uso individual.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional

para la aplicación de la ley de 14 de mayo de 1908 acerca del registro e inspección de las Empresas de seguros.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO V

Objeto y organización de la Inspección de seguros

a)—Del personal y su nombramiento

Artículo 94

La Inspección de seguros creada por la ley tiene como finalidad velar para que la explotación de los negocios de las Empresas aseguradoras de toda clase se mantenga constantemente de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, y evitar toda irregularidad en la administración de las mismas que pueda comprometer los intereses de los asegurados ó entrañe una gestión peligrosa contraria á los principios técnicos del seguro.

Artículo 95

La Inspección de seguros se compondrá:

a) Del personal técnico, oficiales, amanuenses y demás auxiliares que exija el servicio.

b) Del personal inspector, que ejercerá las funciones de investigación cerca de las entidades aseguradoras sometidas á la ley.

Todos los funcionarios de las dos clases actuarán bajo la dirección y á las órdenes inmediatas del Comisario general.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general, y previo dictamen de la Junta Consultiva, establecerá la plantilla del personal afecto á la Inspección de seguros, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En dicha plantilla se fijarán los cargos y su retribución.

Artículo 96

El Ministro de Fomento podrá crear inspectores que, bajo las in-

mediatas órdenes del Comisario general de seguros, y en funciones por él delegadas entre las que la ley le concede, las ejerzan en determinadas regiones donde radiquen núcleos principales de entidades aseguradoras.

La creación de estas Inspecciones regionales, así como la extensión y división de la zona que han de comprender, se determinará previo informe de la Junta Consultiva.

Podrá también asignarse á estas Inspecciones el personal subalterno que se considere necesario.

Para las condiciones del nombramiento, ejercicio y separación de estos funcionarios se estará á lo dispuesto por el presente Reglamento respecto á todo el personal.

Artículo 97

La elección del personal técnico afecto á la Inspección de seguros podrá recaer en españoles ó extranjeros que posean títulos profesionales de suficiencia ó acrediten los conocimientos especiales en el ramo, previo examen sobre las materias que determine el programa que al efecto formará el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva. Los nombrados deberán haber obtenido la calificación de aprobado en el examen á que fueron sometidos.

El personal técnico de la Inspección de seguros instruirá al de investigación sobre la forma en que deba efectuar la verificación de las operaciones de las Empresas, y previa orden del Comisario general, acompañará á los inspectores en las visitas que practiquen, al efecto de asesorarlos en los puntos que estimaren dudosos.

Los oficiales, amanuenses, y, en general, todos los auxiliares de oficina, no necesitarán reunir condiciones especiales para el ejercicio del cargo, y serán nombrados en la forma que previene el artículo 25 de la ley.

Artículo 98

Para la provisión de las plazas del personal que deba ejercer la acción investigadora se abrirá un concurso dentro de los dos meses de la publicación de este Reglamento.

Para tomar parte en el mismo se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- Ser Abogado.
- Ser Ingeniero civil.
- Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- Pertenecer á los Cuerpos de

Artillería ó Ingenieros del Ejército y de la Armada.

c) Ser Arquitecto.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados ó acrediten conocimientos simultáneos en Derecho y Matemáticas.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los justificativos correspondientes; relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de seguros y demás documentos que tiendan á demostrar su competencia e idoneidad para el cargo.

El Comisario general examinará las solicitudes, y acompañada de la relación razonada de los méritos de cada concursante, elevará la propuesta al Ministro de Fomento, juntamente con el dictamen de la Junta Consultiva, y el Ministro procederá con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley.

b)—De la fianza y juramento

Artículo 99

Los inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó en valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquéllos. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oíta la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo prestarán los inspectores ante el señor Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva el juramento á que se refiere el párrafo 4º del art. 26 de la ley, levantándose el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el Visto Bueno del Ministro de Fomento.

Artículo 100

Tan pronto como la Junta Con-

cultiva se halle constituida con las personas que determina el artículo 24 de la ley procederá al estudio de las medidas que tiendan á la organización de la enseñanza técnica del seguro en sus diversos ramos.

Una vez adoptadas por el Ministerio de Fomento dichas medidas, y en función el organismo de enseñanza técnica del seguro de que habla el art. 91, apartado 12 será condición necesaria para el nombramiento del personal técnico afecto al Ministerio de Fomento y del que deba ejercer la acción investigadora cerca de las Empresas, haber obtenido el título librado por el mencionado organismo que acredite la suficiencia en materia de seguros y la aptitud para el desempeño de aquellos cargos.

Los funcionarios designados con arreglo á lo que se dispone en los artículos 97 y 98 continuarán, no obstante, en el desempeño de sus funciones.

e) — *Del ejercicio de la acción investigadora*

Artículo 101

Períódicamente después de la publicación y presentación á la Inspección de seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo disponga el Comisario general, y mediante orden del mismo, se practicarán cerca de las Empresas de seguros, de toda clase y naturaleza, las visitas que preceptúa en el art. 26 de la ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, en el oficio se determinará si el objeto de la visita se refiere á uno solo de dichos ramos ó bien á todos ellos, y deberá realizarse sólo respecto de los que determine.

Artículo 102

La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía si fuere española, y en el legal, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuere extranjera, y versará, especialmente, acerca de la situación financiera de la Empresa, de manera que resulte notoriamente demostrada la concordancia entre el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias,

la Memoria, las relaciones, estados y demás documentos anexos á los mismos publicados por ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento, y lo que arrojen los asientos de la contabilidad. Se dirigirá, además, á adquirir la evidencia de que las reservas calculadas con arreglo á los preceptos estatutarios y legales se hallan disponibles, invertidas y administradas conforme á las declaraciones producidas y á las prescripciones que rijan en la materia.

Artículo 103

Los Directores y Delegados generales de la entidad visitada, ó sus apoderados en su caso, deberán exhibir y someter al funcionario de la investigación que haya acreditado debidamente su personalidad, los registros, estados, relaciones, certificaciones y demás justificativos que sean menester para juzgar de la situación de la Empresa y la forma de explotación del negocio.

El Visitador reclamará en primer término los registros, libros y estados que á los efectos de la investigación deben llevar las Empresas aseguradoras, en conformidad á lo que prescriben los artículos 39 y 71 de este Reglamento.

Si de la inspección de los mismos no resultaren acreditados los extremos del artículo anteior, ó bien aquéllos no fuesen llevados con las debidas formalidades y requisitos, ó, en fin, surgieran dudas, debidamente justificadas, respecto á errores ó inexactitudes que dichos registros, relaciones y estados pudieren contener, será atribución del Visitador reclamar los libros de contabilidad general de la Empresa, la cuenta de Caja y los registros auxiliares mientras no quedeclarada la duda ó las explicaciones del representante de aquélla no satisfagan al encargado de la verificación.

Cuando la investigación versara sobre operaciones de seguros sobre la vida, la Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los asegurados, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del asegurado. A tenor del último párrafo del artículo 26 de la ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de aquellos datos.

Artículo 104

El Inspector que lleve á cabo la visita deberá limitarse, en el acta á que se refiere el art. 27 de la ley, á exponer el resultado de la misma, expresando la opinión que le merezca la marcha financiera de la Empresa, y señalando concretamente las deficiencias que hubiere observado, así como las medidas y correcciones que proponga al Comisario general, sin crear dificultades innecesarias en el funcionamiento de aquélla.

En caso de no estimar justificadas las medidas y correcciones que se expresen en el acta, el representante de la Empresa tiene la facultad de hacer constar en aquélla las razones que crea conveniente oponer y, en su caso, las protestas que bajo su responsabilidad estime necesario formular por entender que el Visitador ha cometido extralimitaciones ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Si se requiere la presencia de Notario durante la visita, deberá tener efecto aquélla desde el principio de la misma.

Artículo 105

El acta de inspección deberá levantarse en el momento de dar por terminada la visita, y dentro del tercer día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiere hecho constar. Si éstas fueren graves se comunicará el acta al Comisario el mismo día en que hubiere concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre. Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán copia del acta á la Dirección general para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Artículo 106

Las entidades cuyo objeto no sea el seguro acerca de cualquiera de las eventualidades determinadas en el art. 1.º de la ley, no podrán usar en la denominación social ni en el título de sus pólizas la palabra «seguro» ni otra en cuya composición entre la misma.

En las Empresas que tuvieren por finalidad la defensa ó gestión

de los derechos de los asegurados en sus relaciones contractuales con las Sociedades de seguros ó la simple intermediación en las operaciones de las mismas, deberá quedar dicha finalidad claramente expresada en las condiciones de los contratos que otorgaren, en el nombre que adoptare la entidad y en el anuncioado de sus pólizas, de suerte que no pueda dar lugar á dudas la índole de las obligaciones y compromisos que se propongan contraer.

Dichas entidades vienen sometidas á la acción investigadora creada por la ley, y á tenor del primer párrafo del art. 3.^o de la misma, deben presentar, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, á la Inspección de seguros, los Estatutos por que se rijan, el modelo de sus pólizas ó contratos y el balance y la cuenta de los ejercicios cerrados.

Si de dichos documentos, ó de la comprobación de sus operaciones, resultara que ejercen la industria de seguros, en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones, obligándose al pago de alguna indemnización cuando ocurriera cualquiera eventualidad prevista, se declarará por la Inspección de seguros, oída la Junta Consultiva, que la Empresa de que se trate viene comprendida en los preceptos de la ley y del Reglamento y se exigirá á aquélla el cumplimiento de las disposiciones de una y otro.

(d) —*Del «Boletín Oficial de Seguros»*

Artículo 107

El Boletín Oficial de Seguros publicará cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Instrucciones y demás resoluciones se dicten para la aplicación de la ley de Inspección de las Empresas de seguros. Insertará además en cada número cuantos datos se prescriben en el Reglamento, especialmente la lista de los valores declarados aceptables para los efectos de la fianza.

Todas las entidades suscritas tienen obligación de suscribirse á este Boletín.

Artículo 108

La redacción del Boletín Oficial de Seguros publicará anualmente, una vez recibidos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, Memorias y demás relaciones y documentos que deben ser comunicados á la Inspección de seguros, una Memoria sobre las Empresas de seguros que hubieren

funcionado en España durante el año anterior.

Dicha Memoria deberá contener la relación de las Compañías inscritas en el Registro, con expresión, para cada una de ellas, del domicilio legal y del nombre del Director, Gerente, Administrador ó Delegado general.

Se publicará en la Memoria, agrupados por ramos de seguros, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas de todas las Empresas que hubieren funcionado en el ejercicio precedente, y además datos y tablas estadísticas sobre el resultado que el seguro en general hubiera obtenido en el año á que se refiera la Memoria.

En la misma publicación y como apéndice se insertarán las disposiciones de carácter legislativo, administrativo y gubernativo que se hubieren promulgado durante el año, y un índice de las sentencias del Tribunal Supremo, resueltas en asuntos sobre material relacionada con las diversas clases de seguros.

Artículo 109

La redacción del Boletín y de la Memoria anual correrán á cargo de la Inspección de seguros, bajo la dirección del Comisario general y vigilancia de la Junta Consultiva.

Se remitirá gratuitamente un ejemplar de la Memoria á cada una de las entidades inscritas. El precio de los ejemplares puestos á la venta no podrá exceder de 5 pesetas.

En el Boletín Oficial de Seguros se abrirá una sección, en la que podrán insertarse trabajos sobre materia técnica de seguros debidos á la colaboración particular. La Junta Consultiva tendrá la Facultad de admitir ó rehusar los trabajos que para su publicación sean remitidos á la Redacción del Boletín. Contra la resolución de la Junta Consultiva no podrá recurrirse en forma alguna.

e) —*Del impuesto especial*

Artículo 110

El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el art. 28 de la ley pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Empresas perciban de los asegurados durante cada año.

a) Por razón de los seguros suscritos en España con asegurados domiciliados ó sobre riesgos situados en esta Nación.

b) Por razón de los seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en Espana, ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase, antes de 30 de abril de cada año, comunicarán á la Inspección de seguros una certificación en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el año anterior relativas á los contratos de que tratan las letras a) y b) de este artículo. Dicha certificación podrá compulsarse con los estados que aquéllas remitan á la Administración de Hacienda correspondiente, á los efectos del impuesto sobre primas.

Artículo 111

El Ministro de Fomento, vista la liquidación anual del presupuesto de su departamento ministerial, fijará la contribución, que deberá venir á cargo de las Empresas, en proporción de los premios cobrados en el mismo año, y de Real orden determinará el reparto de dicha contribución entre aquéllos á prorrata, del importe total de primas y cuotas percibidas por todas ellas en el año precedente, sin que la proporción sobre dichas sumas pueda exceder del tipo de 1 por 1.000 que dispone la ley.

Así, para la determinación de la parte de los gastos, que deberá pesar sobre las Empresas, como para su reparto, la proporción mencionada, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Para las Asociaciones mutuas y de forma similar, la contribución se calculará sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias y sobre toda suma entregada por los asociados con carácter reglamentario ó eventual.

Artículo 112

La liquidación y reparto del impuesto se notificará á cada Empresa que deba satisfacerlo, y ésta deberá ingresarlo, donde en la notificación se determine, dentro de los treinta días siguientes.

En el mismo plazo podrá la Empresa que se crea perjudicada interponer el recurso gubernativo correspondiente.

El Boletín Oficial de Seguros publicará el estado de reparto del impuesto por grupos de entidades según se trate de Sociedades anónimas que perciban primas fijas, ó de Asociaciones mutuas ó tóntinas cuyos socios satisfagan cuotas ó cotizaciones.

(Continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

DON JOSÉ ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que reunida la Junta de gobierno de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los Juzgados que corresponden á esta Audiencia, quedaron ultimadas, por lo que se refiere á los partidos judiciales de los distritos del Este y del Oeste de Santander, en la forma siguiente:

PARTIDOS JUDICIALES DE LOS DISTRITOS DEL ESTE Y OESTE DE SANTANDER

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	VECINDAD
1	D. Leandro Labadie Brejel	Fondista	Blanca, 16, 1. ^o
2	Laureano Ruiz Ruiz	Industrial	San Francisco, 1, 1. ^o
3	Leonardo Cagigal Zuloaga	Comerciante	Méndez Núñez, 2, 4. ^o
4	Luis Rodríguez Cabanzón	Idem	Daoiz y Velarde, 15, 1. ^o
5	Leopoldo Gutiérrez Herrero	Industrial	Medio, 25, 1. ^o
6	Luis Aizcorbe Fernández	Tablajero	Marina, 2, 3. ^o
7	Lázaro Ondal Alonso	Empleado	San Celedonio
8	Luis Pereda Palacios	Comercio	Atarazanas, 3
9	Laureano Amez García	Confitero	Cuesta Hospital, 11, 1. ^o
10	Luis López González	Empleado	Libertad, 7, 2. ^o
11	Luis Rasines Escalante	Peluquero	Martillo, 13
12	Luis Maruri Arroño	Consignatario	Calderón, 25
13	Martín Manzano Barredo	Comercio	Daoiz y Velarde, 25, 4. ^o
14	Manuel Díaz Bueno	Industrial	Somorrostro, 2, 1. ^o
15	Manuel González Trujeda	Propietario	Muelle, 15, 2. ^o
16	Manuel Angel López Hoyos	Idem	Muelle, 15, 1. ^o
17	Manuel Cruz Setién	Panadero	San Simón, 5, 1. ^o
18	Manuel Rodríguez García	Industrial	San Simón, 2, bajo
19	Martín Ruiz García	Empleado	Méndez Núñez, 13, 2. ^o
20	Manuel Fernández Iglesias	Industrial	Gandara, 2, bajo
21	Manuel Samperio Rivero	Comercio	Compañía, 8, 3. ^o
22	Manuel Ocharán Carranza	Industrial	Concepción, 3, bajo
23	Mateo Pérez Ayuela	Idem	Concepción, 18, bajo
24	Manuel Lastra Santamaría	Idem	Blanca, 1 y 3, 3. ^o
25	Mariano López del Moral	Idem	Santa Lucía, 1
26	Manuel Diego Barquín	Comercio	Atarazanas, 7
27	Miguel González González	Idem	Atarazanas, 13, 1. ^o
28	Melquiades Fernández Marañón	Idem	Atarazanas, 8, 3. ^o
29	Manuel Agüero Cantolla	Platero	San Francisco, 8, 1. ^o
30	Marcial Fernández Ramón	Dependiente	Cuesta Hospital, 9, 3. ^o
31	Manuel Pozas Gómez	Industrial	Ruamenor, 26, 1. ^o
32	Manuel Ramón Fraga	Idem	San Francisco, 11, 2. ^o
33	Manuel Ateca Gutiérrez	Dependiente	San Francisco, 4, 4. ^o
34	Manuel Muñoz Mazo	Industrial	San Emeterio, 3, 2. ^o
35	Maximino Ocáriz Martínez	Comercio	Concepción, 8, 3. ^o
36	Marcelino San Miguel Dirube	Industrial	Libertad, 11, 1. ^o
37	Maximino Cobo Roldán	Idem	Arrabal, 2, 1. ^o
38	Modesto Soto López	Dentista	Daoiz y Velarde, 5, 2. ^o
39	Manuel Gutiérrez Escalada	Comisionista	Velasco, 4, 3. ^o
40	Manuel Castellanos Liano	Carruajero	Daoiz y Velarde, 27, 1. ^o
41	Manuel Quintaná Naveda	Comercio	Marina, 1, 2. ^o
42	Manuel González Fernández	Industrial	Hernán Cortés, 1
43	Manuel Miguel Santisteban	Relojero	Rualasal, 7, 3. ^o
44	Manuel Calcedo Miranda	Fumista	Santa Clara, 6, 3. ^o
45	Manuel Fernández Calvo	Comercio	Carbajal, 11, 4. ^o
46	Magín Puig Llagostera	Idem	Príncipe, 3, 3. ^o
47	Manuel Abascal Ruiz	Idem	Rupalacio, 5, 3. ^o
48	Manuel Arauna Camacho	Industrial	Lope de Vega, 2, 3. ^o

Número
de
orden

NOMBRES Y APELLIDOS

PROFESIÓN

VECINDAD

49	D. Maximino Leiva Rodríguez	Sastre	Ruamenor, 1, 5. ^o
50	Mauricio Mendiolea	Comercio	San José, 7, 2. ^o
51	Manuel Osoro Fernández	Industrial	Sánchez Silva, 3, 5. ^o
52	Manuel Rodríguez Palazán	Peluquero	San Francisco, 29, 3. ^o
53	Manuel Gómez Gutiérrez	Industrial	Cuesta Hospital, 3, 4. ^o
54	Miguel Angulo Sartalegui	Idem	San José, 4, 4. ^o
55	Miguel Real Rodríguez	Idem	Arrabal, 18, 2. ^o
56	Nicolás Ceano Vivas	Corredor	Muelle, 32, 4. ^o
57	Nicolas Quintana Naveda	Propietario	Concepción, 26
58	Narciso Ortega González	Comercio	Rupalacio, 4
59	Nicolas Salvarrey Cerro	Idem	Espartero, 4, 2. ^o
60	Norberto Caso Díaz	Chocolatero	Tetuán, 33, bajo
61	Narciso Olada Uriarte	Dependiente	Ruamayor, 28, 1. ^o
62	Nemesio Leal Castillo	Sombrerero	San Francisco, 5, 4. ^o
63	Oscar Gutiérrez Herrero	Industrial	Bailén, 7, 2. ^o
64	Pedro Raba Puente	Idem	Puente, 14, 4. ^o
65	Paulino Villar García	Idem	San Simón, 19, 1. ^o
66	Pedro Fernández Gutiérrez	Comercio	Carbajal, 8
67	Pablo Martínez Cuevas	Industrial	Méndez Núñez, 15
68	Pedro Martínez Martínez	Comercio	Méndez Núñez, 18, bajo
69	Pablo González González	Industrial	Daoiz y Velarde, 18, bajo
70	Primitivo González Péreda	Idem	Ruamenor, 12, 2. ^o
71	Pedro Santa María Alonso	Cordonero	Remedios, 6, 1. ^o
72	Pedro Fernández de Boó	Comercio	San Francisco, 1, 3. ^o
73	Policarpo Moral González	Industrial	Peña Herbosa, 12, bajo
74	Pedro Requivila Salas	Músico	Libertad, 10, 1. ^o
75	Pedro Fernández González	Afinador	Alsedo Bustamante, 1
76	Pablo Maruri Portilla	No consta	Lealtad, 6, 4. ^o
77	Pedro Martínez Bustillo	Comercio	Blanca, 42, bajo
78	Pedro Ruiz Portilla	Idem	Ruamayor, 39, 1.
79	Pedro Coterillo Herrero	Industrial	Peña Herbosa, 12
80	Prudencio Aguilera Haya	Idem	Atarazanas, 13, 1. ^o
81	Pedro Fernández Gutiérrez	Comercio	Carbajal, 11
82	Pablo Mata González	Idem	Veslasco, 13, 4. ^o
83	Pedro Setién Lavín	Idem	Lope de Vega, 9, 3. ^o
84	Pedro Moral Santillán	Industrial	Somorrostro, 8, 4. ^o
85	Pedro Azcué Gutiérrez	Idem	Arrabal, 19
86	Pablo Ceballos Lanza	Sombrerero	Blanca, 13, 4. ^o
87	Paulino Trueba López	Dependiente	Peña Herbosa, 12, 4. ^o
88	Pablo Robledo Novales	No consta	Compañía, 4, 2. ^o
89	Pablo Galán Palmas	Relojero	San José, 1, 1. ^o
90	Quintín Torres Díaz	Dependiente	Lope de Vega, 3, 4. ^o
91	Ricardo Ruiz Fernández Sánchez	Empresario	Chalet Quintana
92	Ricardo Acebes Quiráños	Dependiente	T. de San Simón, 5, bajo
93	Raimundo Fernández Díaz	Idem	Blanca, 7, 3. ^o
94	Ramón Lastra Lastra	Idem	Santa Lucía, 3, 3. ^o
95	Ruperto Bárcena Díaz	Comercio	Río la Pila, 7, bajo
96	Ramiro Martínez López	Idem	Blanca, 30 y 32, 1. ^o
97	Ramón Ruiz Grijalba	Idem	Tableros, 4, 2. ^o
98	Ricardo Alaguero Vega	Industrial	Ruamenor, 26
99	Ramón Gallud Fernández	Idem	Remedios, 12, 3. ^o
100	Régulo Ortiz Martínez	Idem	Gándara, 3, bajo
101	Ramón Damborenea	Fondista	San Martín, 7, 1. ^o
102	Rafael Sánchez García	No consta	San Martín, 1, 2. ^o
103	Rodrigo Carús Llera	Industrial	Arrabal, 19 1. ^o
104	Rosendo Gómez González	Idem	Lope de Vega, 15, 2. ^o
105	Remigio Lastra Haya	Propietario	Lope de Vega, 2, 3. ^o
106	Ruperto Gutiérrez Castillo	Comisionista	Blanca, 1 y 3, 4. ^o
107	Ramón Martínez González	Empleado	Río la Pila, 30
108	Romualdo Azcoaga Peña	Industrial	Rincón, 2, bajo
109	Salustiano García López	Idem	Rupalacio, 2, 3. ^o
110	Sergio Rozadilla Iglesias	Idem	Blanca, 30, 4. ^o
111	Santiago Cuevas Alonso	Idem	Cuesta Atalaya, 7, 2. ^o

(Continuará)

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Haza en Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.^o y corredantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de agosto de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del corriente año se prorrogue hasta el día 15 del próximo mes de septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—El Alcalde, Luis Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

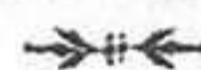
Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria, promovido á instancia de don Tiburcio León Gué, labrador y vecino de Sierrapando, comprensivo de varias fincas, entre otras de las siguientes:

Un cierro, cerrado sobre si de vallado, en el barrio del Mortuorio, sitio de Bandovia y Alto de las Cruces, término municipal de esta ciudad, que mide una hectárea, setenta y ocho áreas y ochenta y cuatro centíreas; linda al Norte Juan Herrero, Sur camino vecinal, Este carretera y Oeste doña Soledad Colina de la Mora.

Aprobado por este Juzgado el expediente de referencia, fué presentado en el Registro de la pro-

piedad de este partido y suspendida la inscripción por hallarse inscrita la finca anteriormente descrita á favor de doña Petra, doña Cristeta y doña Joaquina González Herrera, que contradice el hecho de la posesión justificada; é ignorándose el actual domicilio de dichas señoras, y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se ha acordado, en providencia del anterior abril, comunicar el expediente posesorio de referencia á las citadas señoras y á las demás personas que por el asiento contradictorio puedan tener algún derecho sobre el inmueble repetido, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de ocho días; pues de no verificarlo se resolverá lo que sea procedente en derecho.

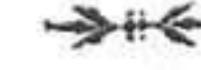
Dado en Torrelavega á diez de agosto de mil novecientos ocho.—José María de la Torre.—El actuaria, Lic. Vicente Muñoz.



DON CELSO TORRES NAFRÍA, Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Santos Laguno de la Riva, en nombre de su hermano Ignacio Laguno de la Riva, fabricante de licores y guardientes en esta ciudad, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Junta administrativa de esta capital, de veintinueve de mayo último, que impuso al citado don Ignacio Laguno la multa de noventa y nueve pesetas y veinte céntimos como defraudador de los derechos de consumo de alcohol; y se anuncia la interposición de referido recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Santander á siete de agosto de mil novecientos ocho.—Celso Torres.—P. S. M., José Antonio Díaz.



CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad se cita por medio de la presente, á los testigos Lucas Puente Bustamante y Gregorio Baranda Pando, vecinos que, respectivamente, fueron de

Campo Ezquerra y Luss, pueblos de este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día cinco de septiembre próximo, y hora de las diez y media, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Modesto Rodríguez Gallego, sobre insultos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará les perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Castro Urdiales doce de agosto de mil novecientos ocho.—El actuaria, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 33.392, expedido por esta Sucursal en 5 de marzo último á favor de don Julián Arregui Macho, representativo de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 28 de julio de 1908.—El Secretario, F. Fernández. 3—2

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Both of these methods have been used in the past, but the first method is more effective because it allows for a more detailed analysis of the data. The second method is less effective because it only provides a general overview of the data.

Daral Cua Dang Phuc

Der **Weltalltag** **der** **Leute** **in** **den** **Städten** **und** **Land**

—W. B. G. —

EDULY DE CLAVICION

Altoos se engrosan desacuerdos con la Alianza y estrechan lazos

SECRETARIA DE GOVERNO

NECO

EST —
Sociedad de Cooperación, Ayudar
a las personas que más lo necesitan
Buenos Aires 1903.

www.lego.com

ALLEGORICAL
POETRY
BY
JESSE
COOK
CONCERNING
THE
NECESSARY
ELEMENTS
OF
KNIGHTHOOD.